

5. Por Infringir cualquier otra obligación dispuesta en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica o en este Reglamento, la suspensión de la participación en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza, gravedad, las consecuencias y cualquier otro aspecto relevante del incumplimiento.

(...)

2°—La anterior modificación reglamentaria rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—(O.C. N° 8613).—C-73170—(112630)

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN**

R-CO-100-2006.—Contraloría General de la República. Despacho de la Contraloría General de la República.—San José, a las quince horas del día once de diciembre del dos mil seis.

I.—Que de conformidad con lo dispuesto en la "Ley reguladora de los gastos de viaje y gastos por concepto de transporte para todos los funcionarios del Estado", N° 3462, del 26 de noviembre de 1964, le corresponde a la Contraloría General de la República promulgar el Reglamento a dicha Ley y, en consecuencia, realizar las modificaciones que procedan, así como revisar y ajustar periódicamente sus tarifas.

II.—Que el Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos, emitido por la Contraloría General de la República mediante resolución número 4-DI-AA-2001, de las 15:00 horas del 10 de mayo del 2001, constituye el marco normativo reglamentario de la referida Ley N° 3462 y estipula las disposiciones generales a que deben supeditarse las erogaciones que, por concepto de gastos de viaje y de transporte, realizan los funcionarios o empleados del Estado y de las instituciones y empresas públicas o estatales, cuando deben desplazarse dentro o fuera del país, en cumplimiento de sus funciones.

III.—Que con base en la atribución contenida en el artículo 5° de la Ley N° 3462, este órgano contralor ha procedido a revisar y modificar los artículos 11, 12, 18, 19, 22, 29, 34, 35, 36, 38, 41, 42, 42 bis, 45, 46, 52 y 53 del "Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos", de la manera que seguidamente se detalla.

IV.—En acatamiento a lo dispuesto por la Ley N° 3462, se concede a las entidades públicas un plazo de diez días hábiles -a partir de la fecha de esta publicación- con el propósito de atender las observaciones y objeciones que estimen pertinente formular en relación con el siguiente proyecto.

**PROYECTO**

**MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO II**

**De las autorizaciones y liquidaciones**

Artículo 11.—**Documentos que acompañan a la liquidación.** Junto con el formulario de liquidación, el funcionario debe presentar las facturas que de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento así se requiera, o las que la Administración previamente exija. Además, cuando se trate de viajes al exterior, el funcionario deberá presentar el o los boletos utilizados en el viaje, emitidos por las empresas de transporte internacional o sus representantes, así como el itinerario completo del viaje debidamente extendido para el caso, donde se indique la fecha y hora local previstas de salida y de ingreso a Costa Rica y las de las escalas efectuadas en otros países. Asimismo, deberá presentar el pasaporte y fotocopia de éste, u otro documento personal de viaje, donde conste, según la autoridad competente, la fecha de salida y la de regreso a Costa Rica por el respectivo puerto de embarque y desembarque.

Artículo 12.—**No presentación de cuentas.** No se autorizará un nuevo viaje ni se podrá girar adelante alguno al funcionario que tuviere pendiente la liquidación del viaje anterior, excepto en aquellos casos en que no resulte posible efectuar la liquidación por la cercanía de un próximo viaje. situación que deberá ser debidamente autorizada por la Administración superior. El incumplimiento en la presentación de la liquidación de gastos dentro del plazo establecido en el Artículo 10 obligará a la Administración a aplicar las sanciones disciplinarias que establezcan las leyes, reglamentos u otras disposiciones internas del órgano u ente público de que se trate.

**CAPÍTULO III**

**De los viajes en el interior del país**

Artículo 18.—**Tarifas en el interior del país.** Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

- a) Desayuno:           ¢ 2.000,00
- b) Almuerzo:           ¢ 3.300,00
- c) Cena:               ¢ 3.300,00
- d) Hospedaje: según la localidad de que se trate, de acuerdo con las siguientes disposiciones y tabla:
  - i. La Administración reconocerá, en cada caso, el monto que estipula la correspondiente factura de hospedaje, hasta una suma que no sobrepase el máximo que indica la columna III de la siguiente tabla, exceptuando los funcionarios discapacitados, quienes tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima autorizada en

la columna III, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996. Para ello, los funcionarios tendrán que presentar, adjunto a la respectiva liquidación, la(s) factura(s) original (es) extendida(s) por el (los) establecimiento(s) de hospedaje.

- ii. Si mediante una sola factura se ampara el hospedaje de más de un funcionario en una misma habitación, uno de ellos presentará la factura original adjunta a su respectiva liquidación y el otro (o los otros) adjuntará(n) fotocopia de ésta con indicación del número de liquidación en que queda la factura original. Para efectos del reconocimiento del gasto, la Administración distribuirá el monto de la factura entre el número de funcionarios que ésta ampare, siempre que el monto resultante para cada uno no exceda el máximo que indica la columna III de la tabla siguiente.
- iii. La(s) factura(s) referida en los incisos anteriores deberá(n) contener la información que, para efectos tributarios, exige la Dirección General de la Tributación, en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas.

**HOSPEDAJE**

<b>I</b> <b>Provincia/ Cantón</b>	<b>II</b> <b>Localidad</b>	<b>III</b> <b>Tarifa en colones</b>
<b>SAN JOSÉ</b>		
San José	Área Metropolitana 1/	17.600
Tarrazú	San Marcos	6.600
Dota	Santa María	6.600
Pérez Zeledón	San Isidro de El General	8.300
<b>ALAJUELA</b>		
Alajuela	Alajuela	12.100
San Ramón	San Ramón	7.200
Grecia	Grecia	9.900
Orotina	Orotina	9.400
San Carlos	Ciudad Quesada	7.700
	Pital	6.100
	La Fortuna	9.400
	Santa Rosa de Pocosol	5.500
Alfaro Ruiz	Zarcoero	7.700
Valverde Vega	Sarchí Norte	8.800
Upala	Upala	6.600
Los Chiles	Los Chiles	6.600
Guatuso	San Rafael	6.100
<b>CARTAGO</b>		
Cartago	Cartago	12.100
Turrialba	Turrialba	7.700
<b>HEREDIA</b>		
Heredia	Heredia	11.000
Sarapiquí	Puerto Viejo	9.100
	La Virgen	5.000
	Colonia Victoria	5.500
	Finca 6 (Río Frio)	3.900
<b>GUANACASTE</b>		
Liberia	Liberia	11.000
Nicoya	Nicoya	8.300
Santa Cruz	Santa Cruz	8.300
Bagaces	Bagaces	5.500
	Guayabo	6.600
	Fortuna	7.700
Carrillo	Filadelfia	6.600
Cañas	Cañas	8.300
Abangares	Las Juntas	7.200
Tilarán	Tilarán	7.700
Nandayure	Ciudad Carmona	5.500
La Cruz	La Cruz	9.000
Hojancha	Hojancha	3.900
<b>PUNTARENAS</b>		
Puntarenas	Puntarenas	12.100
	Jicaral	5.500
	Paquera	7.700
	Monteverde	8.800
	Cóbano	7.700
	Tambor	8.800
Esparza	Esparza	7.700
Buenos Aires	Buenos Aires	5.000
Montes de Oro	Miramar	5.000
Osa	Puerto Cortés	3.900
	Palmar Norte	9.100
Aguirre	Quepos	10.400
Golfo	Golfo	9.900
	Puerto Jiménez	7.700
	Río Claro	7.200

I Provincia/ Cantón	II Localidad	III Tarifa en colones	Destino	Funcionarios pertencientes al nivel determi- nativo y de eje- cución y fiscali- zación superior		Otros funcionarios III
				Miembros de los supremos poderes de la República I EUA \$	II EUA \$	
Coto Brus	San Vito	7.700				
	Sabalito	5.500				
Parrita	Parrita	6.100				
Corredores	Ciudad Neilly	10.100				
	Canoas	7.700				
Garabito	Jacó	15.400				
<b>LIMÓN</b>						
Limón	Limón	12.400				
Pococí	Guápiles	7.700				
	Cariari	6.100				
Siquirres	Siquirres	8.800				
Talamanca	Bribri	5.500				
	Sixaola	6.600				
	Cahuita	8.300				
	Puerto Viejo	11.000				
Matina	Batán	7.700				
Guácimo	Guácimo	5.500				

1/ Ver artículo 16.

Artículo 19.—**Otras localidades.** Para las localidades no incluidas en la tabla del inciso d) del artículo anterior, la Administración podrá reconocer por concepto de hospedaje:

- a) Una suma diaria máxima de ₡ 11.000,00 contra la presentación de la respectiva factura.
- b) Una suma diaria máxima de ₡ 2.750,00 sin la presentación de la factura.

Artículo 22.—**Gastos de transporte durante las giras.** Cuando el funcionario necesite utilizar los servicios de transporte público colectivo, el reconocimiento de ese pago se hará de acuerdo con la tarifa autorizada el organismo regulador correspondiente. La utilización de servicios de taxi al inicio, durante o finalización de una gira debe ser regulada, en forma previa, formal y general por la Administración activa, de lo contrario no procede su pago.

**CAPÍTULO IV**

**De los viajes al exterior**

Artículo 29.—**Marco normativo.** Los gastos en que incurran los funcionarios de los entes públicos que deban viajar fuera del país, en cumplimiento de misiones oficiales, estarán sujetos a las disposiciones del presente capítulo, así como a las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II y, -en lo pertinente-, en el artículo 28 de este Reglamento. Los gastos de hospedaje, alimentación y pasajes de transporte terrestre no requerirán la presentación de la factura correspondiente, salvo en aquellos casos y oportunidades en que este Reglamento así lo establece o cuando la Administración activa lo requiera, siempre y cuando, -en este último caso-, así lo haya dispuesto de manera previa, formal y general.

Artículo 34.—**Tarifas en el exterior del país.** La suma diaria por concepto de viáticos en el exterior para sufragar gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores por lavado y planchado de ropa y traslados dentro de la ciudad, se regirá por las tarifas de la siguiente tabla:

Destino	Funcionarios pertencientes al nivel determi- nativo y de eje- cución y fiscali- zación superior		Otros funcionarios III
	Miembros de los supremos poderes de la República I EUA \$	II EUA \$	
Alemania	354	295	251
Antigua y Barbuda	280	233	198
Arabia Saudita	240	200	170
Argentina	283	236	201
Aruba			
Del 15 de abril al 15 de diciembre	310	258	219
Del 16 de diciembre al 14 de abril	418	348	296
Australia	322	268	228
Austria	343	286	243
Bahamas			
Del 21 de abril al 19 de diciembre	329	274	233
Del 20 de diciembre al 20 de abril	367	306	260
Bahréin	304	253	215
Barbados			
Del 16 de abril al 15 de diciembre	330	275	234
Del 16 de diciembre al 15 de abril	402	335	285
Bélgica	443	369	314
Belice	245	204	173
Bermudas			
Del 15 de marzo al 30 de noviembre	258	215	183
Del 1 de diciembre al 14 de marzo	179	149	127
Bolivia	144	120	102
Bonaire			
Del 15 de abril al 15 de diciembre	373	311	264
Del 16 de diciembre al 14 de abril	457	381	324
Brasil	268	223	190
Bulgaria	188	157	133
Camboya	143	119	101
Camerún	144	120	102
Canadá	335	279	237
Chile	211	176	150
Chipre	263	219	186
Colombia	198	165	140
Costa de Marfil	284	237	201
Croacia	269	224	190
Cuba	280	233	198
Curazao			
Del 15 de abril al 15 de diciembre	290	242	206
Del 16 de diciembre al 14 de abril	314	262	223
Dinamarca	377	314	267
Dominica	245	204	173
Ecuador	212	177	150
Egipto	230	192	163
El Salvador	209	174	148
Emiratos Árabes Unidos	350	292	248
Eslovaquia (República Eslovaca)	325	271	230
Eslovenia	187	156	133
España	416	347	295
Estados Unidos de América	358	298	253
Estonia	240	200	170
Federación Rusa	481	401	341
Filipinas	184	153	130
Finlandia	338	282	240
Fiyi	251	209	178
Francia	373	311	264
Ghana	176	147	125
Granada			
Del 16 de abril al 14 de diciembre	271	226	192
Del 15 de diciembre al 15 de abril	355	296	252
Grecia	385	321	273
Guadalupe	230	192	163
Guatemala	220	183	156
Guinea	193	161	137
Guyana	192	160	136
Haití	244	203	173
Honduras	175	146	124
Hong Kong	371	309	263
Hungría	326	272	231
India	352	293	249
Indonesia	192	160	136
Irlanda	395	329	280
Islandia			
De mayo a setiembre	337	281	239
De octubre a abril	292	243	207
Islas Caimán			
Del 1 de mayo al 30 de noviembre	220	183	156
Del 1 de diciembre al 30 de abril	300	250	213
Israel	342	285	242
Italia	390	325	276
Jamaica	238	198	168
Japón	341	284	241
Jordania	198	165	140
Kenia	242	202	172
Laos	125	104	88
Letonia	238	198	168
Libano	192	160	136
Litania	320	267	227
Luxemburgo	289	241	205
Malasia	173	144	122
Malta	312	260	221
Marruecos	194	162	138
Martínica	240	200	170
México	326	272	231
Mónaco	290	242	206
Myanmar	120	100	85
Nicaragua	185	154	131
Noruega	312	260	221
Nueva Zelanda	282	235	200
Países Bajos	418	348	296
Panamá	205	171	145
Paraguay	138	115	98
Perú	256	213	181
Polonia	314	262	223
Portugal	350	292	248
Puerto Rico			
Del 1 de mayo al 19 de diciembre	374	312	265
Del 20 de diciembre al 30 de abril	512	427	363
Qatar	398	332	282
Reino Unido	494	412	350
República Checa	358	298	253
República de Corea	442	368	313
República Dominicana	191	159	135
República Popular de China	229	191	162
Rumania	263	219	186
San Cristóbal y Nevis			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	253	211	179
Del 15 de diciembre al 14 de abril	298	248	211
San Juan (St John - Islas Vírgenes Americanas)			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	313	261	222
Del 15 de diciembre al 14 de abril	389	324	275

Destino	Funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución y fiscalización superior		Otros funcionarios III EUA \$
	Miembros de los supremos poderes de la República I EUA \$	II EUA \$	
San Martín (Saint Martin - St. Maarten)			
Del 15 de abril al 15 de diciembre	334	278	236
Del 16 de diciembre al 14 de abril	418	348	296
San Vicente y las Granadinas			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	240	200	170
Del 15 de diciembre al 14 de abril	293	244	207
Santa Cruz (St. Croix - Islas Virgencas Americanas)			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	272	227	193
Del 15 de diciembre al 14 de abril	341	284	241
Santa Lucía			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	232	193	164
Del 15 de diciembre al 14 de abril	284	237	201
Santo Tomás (St. Thomas - Islas Virgencas Americanas)			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	414	345	293
Del 15 de diciembre al 14 de abril	492	410	349
Senegal	246	205	174
Singapur	330	275	234
Sudáfrica	278	232	197
Suecia	383	319	271
Suiza	340	283	241
Surinam	204	170	145
Tailandia	239	199	169
Taiwán	344	287	244
Trinidad y Tobago	324	270	230
Túnez	200	167	142
Turquía	149	124	105
Uruguay	155	129	110
Venezuela	282	235	200
Vietnam	139	116	99
Zimbabue	241	201	171

Las tarifas correspondientes a países no considerados en la tabla anterior deben ser solicitadas, para cada caso, en forma escrita, a la Contraloría General de la República, con un mínimo de cinco días hábiles de antelación a la fecha de inicio del viaje, indicándose, al menos, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios que viajen en esa misión oficial, las fechas previstas de salida y de regreso a Costa Rica y las ciudades a visitar. Además se deberá enviar copia de la invitación al evento y documentos anexos a ésta remitidos por los organizadores.

Artículo 35.—**Desglose de la tarifa.** Cuando fuese necesario hacer un desglose de las tarifas incluidas en la tabla del artículo anterior, se asignará a cada servicio o concepto de gasto los siguientes porcentajes, a hospedaje hasta un sesenta por ciento, a desayuno hasta un ocho por ciento, a almuerzo y cena hasta un doce por ciento cada uno y a otros gastos menores hasta un ocho por ciento. Cuando de acuerdo con las características y finalidades del viaje, el 8% último, destinado a otros gastos menores de viaje, se estime y resulte insuficiente, la Administración podrá reconocer el exceso, siempre y cuando en el acuerdo de viaje así se haya previsto y la Administración haya reglamentado ese aspecto, de manera previa, formal y general.

Artículo 36.—**Funcionarios del nivel determinativo y de ejecución o fiscalización superior.** Para efectos de la tabla del Artículo 34°, se consideran "funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución o fiscalización superior", los siguientes:

En el Poder Legislativo: Secretario General, Auditor y Subauditor Internos de la Asamblea Legislativa; gerentes de división y Auditor Interno de la Contraloría General de la República y Defensor y Defensor Adjunto de los Habitantes de la República.

En el Poder Ejecutivo: viceministros, oficiales mayores de los ministerios, Director General de Aduanas, Director General de Hacienda, Director General de la Tributación, Director General de Presupuesto Nacional, Contador Nacional, Tesorero Nacional, Subtesorero Nacional, Director General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, Director General de Migración y Extranjería, Director General de Aviación Civil, así como los auditores y subauditores internos. También podrán devengar la tarifa de este nivel, los embajadores en misión extraordinaria (especial) y los jefes de las delegaciones diplomáticas.

En el Poder Judicial: Los miembros de Consejo Superior, Director Nacional de Notariado, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Auditor Judicial, Director y Subdirector Ejecutivos, Jefe y Subjefe del Ministerio Público, Director y Subdirector Generales del Organismo de Investigación Judicial, Jefe y Subjefe del Departamento de Defensores Públicos, Director y Subdirector de la Escuela Judicial, Presidente del Tribunal de la Inspección Judicial y el Director del Despacho del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En el Tribunal Supremo de Elecciones: Director General, Director de Área, Jefe Departamental y Ejecutivo de Área.

En las municipalidades: los regidores propietarios, el alcalde municipal y el auditor y subauditor internos.

En el resto del Sector Público: Rector y vicerrectores de los centros públicos de educación superior, Regulador General, Superintendente e Intendente de Pensiones, Superintendente e Intendente de la SUGEVAL, Superintendente e Intendente de la SUGEF, miembros de juntas directivas, presidentes ejecutivos, gerentes y subgerentes

generales y auditores y subauditores internos señalados por ley de los entes públicos. A los miembros de las juntas directivas se les pagará a todos por igual de acuerdo con la tarifa del nivel II de la tabla, independientemente del rango que ostenten en otros entes públicos.

Artículo 38.—**Deducción de la tarifa por extensión del plazo de la misión.** Cuando una misión se extienda por más de quince días en una misma ciudad, se deducirá, a partir de la fecha de llegada a ella, un 10% de la suma diaria, en cada una de las tres categorías de la tabla.

Artículo 41.—**Reconocimiento de diferencias especiales.** Los miembros de los Supremos Poderes y los viceministros, cuando, en razón del evento al que asistieren, deban cubrir por concepto de hospedaje una suma superior al monto destinado a ese concepto (60%), conforme con la tarifa diaria autorizada para el lugar de que se trate, tendrán derecho al reconocimiento de esa diferencia.

Asimismo, para eventos muy especiales que así lo justifiquen, los funcionarios ubicados en el nivel II de la tabla del artículo 34°, tendrán derecho a que se les reconozca el exceso en el costo de hospedaje sobre el 60% de la tarifa diaria autorizada para el lugar de que se trate, hasta por un monto máximo de E.U.A. \$ 48,00.

Además, los funcionarios discapacitados tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura de hotel, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima determinada de acuerdo con las disposiciones de los artículos 34° y 35° de este Reglamento, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996.

En los casos anteriores, para el reconocimiento de las diferencias señaladas, los funcionarios tendrán que presentar la correspondiente factura del hotel, por habitación individual, sin alimentación.

Artículo 42.—**Fecha de reconocimiento del gasto.** Las sumas señaladas en el Artículo 34° se reconocerán, cuando proceda, a partir de la fecha y hora de llegada al lugar de destino, para cuyos efectos se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 35° de este Reglamento y las disposiciones que seguidamente se establezcan.

Para los viajes que inicien utilizando transporte aéreo se aplicarán los siguientes lineamientos:

- Desayuno: Se reconocerá cuando la hora de llegada al destino se produzca antes de o a las nueve horas.
- Almuerzo: Se reconocerá cuando la hora de llegada al destino se produzca antes de o a las quince horas.
- Cena: Se reconocerá cuando la hora de llegada al destino se produzca antes de o a las veintiuna horas.
- Hospedaje: Cuando la hora de ingreso al hotel, ocurra entre las cero y las seis horas, el reconocimiento de la tarifa pagada se hará contra la presentación de la respectiva factura, hasta por el monto máximo correspondiente al 60% de la tarifa diaria que establece el artículo 35° de este Reglamento.
- Otros gastos menores de viaje: El 8% de la tarifa diaria, correspondiente a otros gastos menores de viaje, se reconocerá cuando el funcionario llegue a su destino antes de o a las quince horas.
- Cuando por motivo de itinerario el funcionario tenga que permanecer en tránsito por más de cuatro horas, se le reconocerá, -de acuerdo con los lineamientos dados en los incisos a), b) y c) anteriores-, la tarifa por cada uno de los servicios que corresponda, para lo cual se aplicará el porcentaje respectivo establecido en el Artículo 35° y la tarifa correspondiente fijada por el Artículo 34°, siempre y cuando la partida del lugar en tránsito se produzca no antes de cuatro horas después de la hora en que se llegó a dicho lugar. Si, estando en tránsito, fuese necesario hospedarse, el gasto correspondiente a dicho servicio sólo se reconocerá contra la presentación de la respectiva factura. Quedan excluidas de estos reconocimientos las estadías por escalas técnicas.
- Los gastos por concepto de alimentación (desayuno, almuerzo y cena) que efectivamente deba realizar el funcionario durante el trayecto hacia el país de destino y que no correspondan a gastos en tránsito de acuerdo con el inciso f) anterior, solamente se reconocerán contra la presentación de la respectiva factura, en cuyo caso se pagará el monto que indica ésta, hasta una suma que no sobrepase el viático correspondiente al servicio en cuestión para el país en que se demande. Si tales gastos son vendidos por las empresas de transporte aéreo, para su reconocimiento (aplicación de los porcentajes del artículo 35°) se tomará como referencia el país de destino al que se dirija el funcionario. En ningún caso se reconocerá los servicios de alimentación cuando sean servidos gratuitamente por las empresas de transporte durante el trayecto respectivo; la Administración activa será la responsable de verificar el suministro gratuito o no de tales servicios, ya sea a través del itinerario de viaje que se cita en el Artículo 11°, o por cualquier otro medio procedente.

Para los viajes que inicien utilizando transporte terrestre, los servicios de alimentación y hospedaje dentro del territorio costarricense, se reconocerán de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este Reglamento. A partir de la hora de salida de Costa Rica o de cualquier otro país por vía terrestre, se aplicarán las mismas disposiciones establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) anteriores, solo que reconocidos a partir del momento en que se cruce la frontera del país a visitar. No obstante, en ningún caso podrá reconocerse, en un mismo día, servicios de alimentación similares en dos países diferentes.

Artículo 42° bis.—**Gastos de regreso al país.** El reconocimiento de los gastos de viaje para el día en que el funcionario regresa al país, cuando el arribo a Costa Rica ocurra por vía aérea, se regirá de acuerdo con los siguientes lineamientos y la aplicación de los porcentajes establecidos en el Artículo 35°:

- Desayuno: Se reconocerá cuando la salida del país de procedencia de la gira ocurra después de o a las once horas.
- Almuerzo: Se reconocerá cuando la salida del país de procedencia de la gira ocurra después de o a las quince horas.
- Cena: Se reconocerá cuando la salida del país de procedencia de la gira ocurra después de o a las veintiuna horas.
- Hospedaje: El reconocimiento de gastos de hospedaje para este día requiere de la presentación de la factura correspondiente. En este caso se reconocerá el monto que estipule la respectiva factura para una habitación individual sin alimentación, hasta un máximo del 60% de la tarifa diaria correspondiente al país de que se trate.
- Otros gastos menores de viaje: El 8% de la tarifa diaria, correspondiente a otros gastos menores de viaje, se reconocerá cuando la hora de salida del país de procedencia de la gira se produzca después de o a las once horas.
- Los gastos en tránsito relativos al regreso a Costa Rica se regulan por las mismas disposiciones del inciso f) del artículo anterior, para lo cual se aplicará -en lo que corresponda- los incisos a), b) y c) del presente artículo.
- Los gastos por servicios de alimentación que efectivamente deban realizar los funcionarios durante el trayecto de regreso a Costa Rica, que no correspondan a gastos en tránsito y que no se reconozcan de acuerdo con lo establecido en los incisos a), b) y c) anteriores, se tramitarán conforme con la aplicación -en lo que corresponda- de los lineamientos dictados en el inciso g) del artículo anterior, para lo cual se tomará como referencia la tarifa del país de procedencia, cuando sea necesario.

Para los viajes en que el arribo o regreso a Costa Rica se dé mediante la utilización de transporte terrestre, los servicios de alimentación y hospedaje dentro del territorio nacional, se reconocerán de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este Reglamento. A partir de la hora de arribo a Costa Rica o a cualquier otro país por vía terrestre, el reconocimiento de los gastos de alimentación se basará en los mismos lineamientos establecidos en los incisos a), b) y c) anteriores, solo que reconocidos a partir del momento en que se cruce la frontera del país de procedencia. No obstante, en ningún caso podrá reconocerse, en un mismo día, servicios de alimentación similares en dos países diferentes.

Artículo 45.—**Gastos por transporte aéreo.** En todo viaje al exterior en que deba usarse transporte aéreo, deberá emplearse, conforme lo indica el Artículo 3° de la Ley 3462, la línea o líneas aéreas nacionales que cubran la totalidad o parte de la ruta del viajero. Si no pudieran utilizarse esas empresas se dará preferencia a la línea que ofrezca el mayor descuento en el precio de los pasajes o el menor precio de éstas.

En aquellos casos en que haya rutas alternativas para viajar a determinado país, se escogerá la que resulte más económica, para lo cual la Administración deberá tomar en cuenta todos los factores que incidan en el costo de la gira.

Ningún ente público podrá cubrir el valor de pasajes aéreos en primera clase, salvo que se trate del señor Presidente de la República, en cuyo caso, dicha prohibición no afecta a aquellos miembros de la comitiva presidencial que sean seleccionados por el señor Presidente. Los otros miembros de los Supremos Poderes, los viceministros, los Presidentes Ejecutivos, los Gerentes de las instituciones autónomas y aquellos funcionarios que estén en la Autoridad Superior Administrativa del ente público podrán viajar en clase ejecutiva o de negocios.

Artículo 46.—**Tipo de cambio de adelantos y reintegros.** La suma que se gire en calidad de adelanto, podrá hacerse en colones o en dólares, según lo estime más conveniente la Administración. Para tales efectos se utilizará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica correspondiente a la fecha en que se gire dicho adelanto.

El reintegro que se derive de la liquidación deberá hacerse en la misma moneda en que se giró el adelanto. En caso de que el adelanto haya sido insuficiente, debido a lo estipulado en el Artículo 41°, o a que, por causas mayores y debidamente justificadas, la misión se haya extendido por un período mayor al inicialmente acordado por el órgano superior, el ente público respectivo le reintegrará al funcionario, en colones o en dólares, el exceso gastado conforme a la(s) tarifa(s) aprobada(s) en el artículo 34°, debiendo mediar acuerdo expreso en ese sentido.

El tipo de cambio del colón con respecto al dólar que se utilizará para calcular el reintegro en colones será el mismo que utilizó la Administración para girar el adelanto.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones finales

Artículo 52.—**Reconocimiento de gastos conexos.** Los gastos conexos del evento o actividad a los que el funcionario asistiere podrán ser reconocidos. Para tales efectos se considera gastos conexos las cuotas de inscripción en el evento, el alquiler de equipo didáctico o de apoyo para hacer presentaciones o exposiciones, la adquisición o reproducción de material bibliográfico siempre que sea para entregar a la biblioteca del organismo público al que pertenece el servidor, las llamadas telefónicas y faxes oficiales a nuestro país, así como los gastos correspondientes al uso oficial de servicios de internet. La autorización de gastos conexos debe estar contenida en el respectivo acuerdo de viaje, conforme lo dispone el artículo 31° de este Reglamento. Estos gastos se pagarán únicamente contra la presentación de la(s) respectiva(s) factura(s) al momento de hacer la liquidación.

Artículo 53.—**Autorizaciones especiales.** Las situaciones excepcionales que se presenten, podrán someterse a consideración del Contralor o Subcontralor Generales de la República, con el propósito de que ellos acuerden dar o no autorizaciones especiales sobre cualquier aspecto no contemplado en este Reglamento, si tales situaciones cumplen con los siguientes requisitos:

- Que la solicitud se haga previamente a la realización del viaje.
- Que la actividad sujeta a autorización no contravenga el orden jurídico vigente.
- Que la realización de la actividad sea conveniente al interés público.
- Que se trate de una situación que ocurre en forma esporádica o imprevista.
- Que la solicitud sea hecha a instancia de la autoridad superior administrativa del ente público respectivo o de otra autoridad competente.

Publíquese.—San José, 12 de diciembre del 2006.—Rocío Aguilar Montoya, Contralora.—1 vez.—C-421970.—(113425).

## REMATES

### BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

REMATE N° 007-2006

#### Venta de suministros varios de oficina

El Proceso de Contratación Administrativa del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los invita a participar en el Remate N° 007-2006. El mismo se llevará a cabo en sus oficinas ubicadas en el sexto piso de la sede central, avenidas 2 y 4, calle 1, a las 14:00 horas del día 17 de enero del 2007.

Las especificaciones, condiciones generales y especiales podrán retirarse en la Oficina del Proceso de Contratación Administrativa, ubicada en el sexto piso de la sede central, con un horario de lunes a viernes de 8:15 a. m., a 4:00 p. m.

San José, 12 de diciembre del 2006.—Proceso de Contratación Administrativa.—Lic. Maykel Vargas García, Coordinador.—1 vez.—(113586).

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

### BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 5308-2006, celebrada el 6 de diciembre del 2006,

#### Dispuso, por mayoría:

I.—Con respecto a la propuesta conducente a crear un nuevo bono cero cupón, considerando que:

- el Artículo 61 de la Ley Orgánica de Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 27 de noviembre de 1995, faculta al Instituto Emisor a efectuar operaciones de mercado abierto mediante captaciones o emisión de títulos propios;
- es imprescindible que la Administración cuente no solo con los instrumentos, sino con los mecanismos necesarios para mantener una eficiente política monetaria, así como una correcta gestión de los activos y pasivos de la Institución;
- el pasado 22 de febrero, mediante el Artículo 11 del Acta de la Sesión 5267-2006, la Junta Directiva aprobó la emisión de la serie de Bonos de Estabilización Monetaria Cero Cupón, denominada BCCR090108, la cual estaba prevista para utilizarse en el mes de enero del 2007;
- el Artículo 115 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores señala lo siguiente: Artículo 115. Medidas de representación

*“Las emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, podrán representarse por medio de anotaciones electrónicas en cuenta o mediante títulos. La modalidad de representación elegida deberá hacerse constar en el propio acuerdo de emisión y aplicarse a todos los valores integrados en una misma emisión.*

*La representación de valores por medio de anotaciones electrónicas en cuenta será irreversible. La representación por medio de títulos será reversible.*

*La Superintendencia podrá establecer, con carácter general o para determinadas categorías de valores, que su representación por medio de anotaciones electrónicas en cuenta constituya una condición necesaria para la autorización de oferta pública”.*

- que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 5241-2005, celebrada el 10 de agosto del 2005, dispuso instruir a la Administración del Banco para que ejecutara las acciones pertinentes con el fin de iniciar la gestión del Sistema de Anotación en Cuenta (SAC) dentro del Banco Central de Costa Rica, a efecto de llevar a cabo el registro de las emisiones del Estado y de las instituciones públicas, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 117 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Asimismo, dispuso el 31 de diciembre del 2006 como fecha máxima para que el Sistema de Anotación en Cuenta inicie operaciones dentro del Banco Central de Costa Rica.